

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1299

Panamá, 31 de diciembre de 2009

**Proceso Contencioso
de Plena Jurisdicción**

**Recurso de apelación
promoción y sustentación**

El licenciado Rubén Castrejo Camarena, en representación de **Jorge Aguilar García**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 4019 de 16 de marzo de 2007, expedida por el **director nacional de Migración y Naturalización**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 11 de septiembre de 2009, visible a foja 22 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior. Cabe resaltar que este recurso debe ser concedido en efecto suspensivo según lo ha explicado ese Tribunal en su resolución de 1 de diciembre de 2009.

Luego de la revisión de las constancias procesales, esta Procuraduría observa que la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, pretende que se declare nula, por ilegal, la resolución 4019 de 16 de marzo de 2007, por medio de la cual el director nacional de Migración y Naturalización resolvió negar la solicitud de visa de inmigrante, en calidad de casado con panameña, solicitada a favor de Jorge Aguilar García, por no cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones legales que regulan la materia.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se fundamenta en los siguientes hechos:

1. La parte actora omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente lesionado. Veamos.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, es contraria a lo que dispone el artículo 43a de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, el cual establece que si la acción intentada es de plena jurisdicción, dirigida a lograr el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden.

Según se puede advertir de la lectura del libelo contentivo de la demanda, en el segmento dedicado a *“lo que se demanda”*, el actor omitió solicitar a ese Tribunal el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, limitándose a pedir que se declare nula, por ilegal, la resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios; sin embargo, no solicita la reparación del derecho lesionado. En razón de ello, aún cuando la Sala accediese a la declaratoria de ilegalidad solicitada, no podría pronunciarse respecto al restablecimiento de dicho derecho. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, también se considera pertinente resaltar que en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, resulta esencial el cumplimiento de este requisito por parte de quien demanda, en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que se estima afectado.

Con relación a la omisión de esta formalidad procesal, esa Sala emitió el auto de 17 de diciembre de 2002 que en lo medular indica:

“... Del escrito de demanda presentado se observa que la parte actora omite incluir en su pretensión un requisito que es la esencia en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, el cual es pedir en el libelo que se restablezca el derecho particular violado...”

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendientes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad." (El subrayado es nuestro)

2. El recurrente no ha atendido lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que establece la obligación del actor de acompañar toda demanda de una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

En relación con ello, puede advertirse que el demandante no ha cumplido con la exigencia procesal antes indicada, es decir, la presentación de una copia autenticada de la resolución 4019 de 16 de marzo de 2007, emitida por el director nacional de Migración y Naturalización, hecho que se corrobora al observarse que la copia presentada únicamente cuenta con un sello en que se lee “ *Dirección de Asesoría Legal Ministerio de Gobierno y Justicia*”, sin que pueda observarse en el mismo la firma del funcionario encargado de la custodia del original, que certifique que la resolución es fiel copia de su original.

En las constancias procesales no se observa memorial alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran, en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y que esta solicitud haya sido denegada por la autoridad correspondiente. Tampoco se evidencia que el recurrente lo haya solicitado al Magistrado Sustanciador antes de admitir la demanda, tal como lo dispone el artículo 46 de la ley 135 de 1943.

Al referirse al cumplimiento del requisito procesal, establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, ese Tribunal se pronunció en auto 2 de diciembre de 2009 en los siguientes términos:

“...Tal como se desprende de la anterior jurisprudencia, las copias para que tengan valor probatorio tienen que estar autenticadas, pero más aún, por el funcionario que emitió dicho acto, siendo éste y ningún otro el idóneo para hacerlo.

Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

Lo anterior deviene del hecho que si bien, la parte demandante -como ya hemos anotado- ha presentado con su libelo de demanda un cúmulo de documentos y con ella alegue que solicitó los mismos de manera autenticada a la Autoridad Marítima de Panamá; el no presentarlos o asegurarse que los concedidos y posteriormente presentados constaren clara, completa y debidamente autenticados, no es deber previo de esta Sala, sino en todo caso responsabilidad de su apoderado judicial quien ha debido verificar tal documentación.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución del cuatro (04) de agosto de 2009; y en consecuencia NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción...” (Lo subrayado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 11 de septiembre de 2009 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General